

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE HABILITACION NACIONAL PARA EL ACCESO A CUERPOS DE FUNCIONARIOS DOCENTES UNIVERSITARIOS.

INDICE

Capitulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Régimen jurídico.

Capitulo II. Habilitación nacional.

Artículo 2. Comunicación al Consejo de Coordinación Universitaria de las plazas a proveer entre habilitados.

Artículo 3. Convocatoria de las pruebas de habilitación nacional.

Artículo 4. Solicitudes.

Artículo 5. Requisitos a cumplir por los candidatos.

Artículo 6. Composición de las Comisiones de habilitación.

Artículo 7. Sorteo de los miembros de las Comisiones de habilitación.

Artículo 8. Constitución de las Comisiones y convocatoria.

Artículo 9. Acto de presentación de candidatos.

Artículo 10. Celebración de las pruebas.

Artículo 11. Propuesta de habilitación.

Artículo 12. Comisión de reclamaciones.

Artículo 13. Recursos

Capitulo III. Concursos de acceso.

Artículo 14. Convocatoria de los concursos de acceso.

Artículo 15. Requisitos a cumplir por los candidatos.

Artículo 16. Comisiones

Artículo 17. Propuesta de provisión de plazas.

Artículo 18. Comisión de reclamaciones.

Artículo 19. Recursos.

Disposiciones adicionales

Primera. Reingreso al servicio activo de profesores excedentes.

Segunda. Modificación de denominaciones de plazas.

Tercera. Cómputo de plazos y días inhábiles.

Cuarta. Profesores de cuerpos docentes universitarias en situación de excedencia en otro de dichos cuerpos.

Quinta. Delegación de atribuciones.

Disposiciones transitorias

Primera. Areas de conocimiento.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposiciones finales

Primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Segunda. Entrada en vigor.

Anexo I. Comunicación de las Universidades Públicas... del número de plazas previstas...

Anexo II. Areas de conocimiento... para las que podrán ser contratados profesores colaboradores.

Anexo III. Catálogo de áreas de conocimiento a los efectos de las pruebas de habilitación...

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la sección 2ª del capítulo I del título IX, define los cuerpos de funcionarios docentes universitarios y configura en sus aspectos generales el procedimiento de acceso a los mencionados cuerpos, para lo que establece el Sistema de habilitación nacional previa, que faculta para concurrir a concursos de acceso a los mismos.

Tanto en las pruebas de habilitación como en los concursos de acceso han de quedar garantizados, en todo momento, la igualdad de oportunidades de los candidatos y el respeto a los principios de publicidad, mérito y capacidad.

El apartado 1 del artículo 57 de la misma Ley Orgánica encomienda al Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, la regulación del sistema de habilitación, que ha de venir definido por la categoría del cuerpo y el área de conocimiento.

Es preciso, por tanto, desarrollar los mandatos legales contenidos en las disposiciones citadas para dar respuesta, de una parte, a las necesidades académicas de las Universidades públicas y, de otra, a las legítimas aspiraciones de acceso a la función docente e investigadora Universitaria.

Por ello, y con base además en la disposición final tercera de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, que faculta al Gobierno para dictar, en la esfera de sus atribuciones, las disposiciones necesarias para su desarrollo, es necesario reglamentar aspectos básicos del procedimiento para poder adquirir la condición de funcionario de los cuerpos docentes universitarios, con los derechos y deberes que les son propios.

En un primer momento, son las propias Universidades, en el modo que establezcan sus Estatutos y en atención a las necesidades docentes e investigadoras de las mismas y siempre que las plazas estén dotadas en el estado de gastos de sus presupuestos, las que habrán de acordar las que serán provistas mediante concurso de acceso entre habilitados y comunicarlas a la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria, en la forma y plazos que en el presente Real Decreto se establecen. En una segunda fase, son asimismo las propias Universidades las que, una vez celebradas las correspondientes pruebas de habilitación, convocarán el correspondiente concurso de acceso en el que las plazas a cubrir serán las tenidas en cuenta por la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria al convocar las pruebas de habilitación antes mencionadas.

El presente Real Decreto ha sido informado por el Consejo de Coordinación Universitaria.

En su virtud, de acuerdo con el Ministerio de Administraciones Públicas, el informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

DISPONGO:

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Régimen jurídico.

1. El sistema de habilitación nacional que faculta para concurrir a concurso de acceso a cuerpos de Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad, Catedráticos de Escuelas Universitarias y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, establecidos en el apartado 1 del artículo 56 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades, se regirá por las bases de sus respectivas convocatorias y se ajustará a lo establecido en dicha Ley Orgánica, en el presente Real Decreto y demás normas de general aplicación.

Los concursos de acceso a los cuerpos a que se refiere el párrafo anterior, se regirán por las bases de sus respectivas convocatorias y se ajustarán a lo establecido en dicha Ley Orgánica, en el presente Real Decreto, en los Estatutos de la Universidad y demás normas de general aplicación.

2. Quedarán garantizadas en todo momento la igualdad de oportunidades de los candidatos y el respeto a los principios constitucionales de publicidad, mérito y capacidad.

CAPITULO II. HABILITACION NACIONAL.

Artículo 2. Comunicación al Consejo de Coordinación Universitaria de las plazas a proveer entre habilitados.

1. Las Universidades públicas comunicarán a la Secretaria General del Consejo de Coordinación Universitaria, en documento cuyo modelo figura como anexo I, las plazas que en atención a sus necesidades docentes e investigadoras y de acuerdo con sus Estatutos, serán provistas mediante concurso de acceso entre habilitados.

Las comunicación a que se refiere el párrafo anterior se efectuará por las Universidades durante los meses de febrero y septiembre de cada año.

2. La denominación de la plazas a proveer mediante concurso de acceso entre habilitados será necesariamente la de alguna de las áreas de conocimiento que se contienen en el correspondiente catálogo, con indicación del cuerpo y Universidad a que corresponda.

Artículo 3. Convocatoria de las pruebas de habilitación nacional.

1. Recibidas las peticiones de las Universidades públicas, la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria remitirá al *Boletín Oficial del Estado* la convocatoria de los concursos de habilitación para su publicación, dentro de los dos meses siguientes a la finalización de los plazos previstos en el apartado 1 del artículo 2.

2. Cada convocatoria de pruebas de habilitación determinará el número de habilitaciones que son objeto de la misma, la categoría y el cuerpo y el área de conocimiento a que pertenecen, así como una relación de las Universidades que han solicitado las plazas. El número de habilitaciones objeto de convocatoria estará en función del número de plazas comunicadas

previamente a la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria, a fin de garantizar la posibilidad de selección de las Universidades entre habilitados.

3. Sólo podrán comunicarse y convocarse plazas para habilitación para Profesores Titulares de Escuelas Universitarias y Catedráticos de Escuelas Universitarias en las áreas de conocimiento que se relacionan en el anexo II.

Artículo 4. Solicitudes.

1. Los candidatos que deseen tomar parte en las pruebas de habilitación remitirán la correspondiente solicitud al Presidente del Consejo de Coordinación Universitaria, por cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Dicha solicitud se enviará dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria, mediante instancia debidamente cumplimentada según el modelo que se establezca en la convocatoria, junto a los documentos que acrediten reunir los requisitos establecidos para participar en las correspondientes pruebas. La concurrencia de dichos requisitos deberá estar referida siempre a una fecha anterior a la de expiración del plazo fijado para solicitar la participación en las pruebas.

2. Expirado el periodo de presentación de solicitudes, la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria dictará resolución, en el plazo máximo de veinte días hábiles, declarando aprobada la lista de admitidos y excluidos. En dicha resolución, que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado, se indicarán los lugares en que se encuentran expuestas al público las listas certificadas completas de candidatos admitidos y excluidos, con indicación de las causas de la exclusión, señalándose un plazo de diez días hábiles para reclamaciones ante el órgano convocante.

Finalizado el plazo de reclamaciones, la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria publicará la lista definitiva de candidatos admitidos y excluidos.

Artículo 5. Requisitos a cumplir por los candidatos.

1. Podrán participar en las pruebas de habilitación quienes, además de reunir las condiciones generales exigidas por la legislación vigente, acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Para las pruebas de habilitación para Profesores Titulares de Escuelas Universitarias estar en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, o del título de Diplomado universitario, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico.

b) Para las pruebas de habilitación para Profesores Titulares de la Universidad y de Catedráticos de Escuelas Universitarias, estar en posesión del título de Doctor.

c) Para las pruebas de habilitación para Catedráticos de Universidad, tener la condición de Profesor Titular la Universidad o Catedrático de Escuelas Universitarias con tres años de antigüedad a la fecha de expiración del plazo para solicitar la participación en las pruebas, en uno de ellos o entre ambos cuerpos, y la titulación de Doctor. El Consejo de Coordinación Universitaria eximirá de estos requisitos a quienes acrediten tener la condición de Doctor con

al menos, ocho años de antigüedad y obtengan informe positivo de su actividad docente e investigadora por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

Los títulos expedidos por instituciones no pertenecientes al sistema universitario español de que se encuentre en posesión, habrán de estar reconocidos u homologados a los que se exigen en el apartado 1 para poder concurrir a las correspondientes pruebas de habilitación.

2. Para participar en las pruebas de habilitación, los candidatos que, con posterioridad, deseen concurrir a los concursos de acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios, para ocupar plazas asistenciales de instituciones sanitarias, vinculadas a plazas docentes de los mencionados cuerpos, conforme a las previsiones del artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, deberán acreditar, además de reunir los requisitos que correspondan de los exigidos en el apartado 1 anterior, estar en posesión del título de médico especialista o de farmacéutico especialista que proceda y reseñar en el *currículum* los méritos acreditativos de su labor asistencial, según el modelo que establezca la convocatoria de pruebas, que se fijará atendiendo a la legislación vigente en materia de provisión de vacantes da los Organismos de la Seguridad Social o de la institución sanitaria de que se trate, cuando ésta no pertenezca a la misma.

Artículo 6. Composición de las Comisiones de habilitación.

1. Las Comisiones que han de resolver las pruebas de habilitación estarán constituidas de la siguiente forma:

a) Para Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, por cinco Catedráticos de Universidad, profesores Titulares de Universidad o Catedráticos de Escuelas Universitarias, y dos Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

b) Para Profesores Titulares de Universidad y Catedráticos de Escuelas Universitarias, por tres Catedráticos de Universidad y cuatro Profesores Titulares de Universidad o Catedráticos de Escuelas Universitarias con título de Doctor.

c) Para Catedráticos de Universidad, por siete Catedráticos de Universidad.

2. Los miembros de las Comisiones de habilitación deberán tener el reconocimiento de:

a) Al menos, dos períodos de actividad investigadora de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitaria, si se trata de Catedráticos de Universidad.

b) Al menos, un período de actividad investigadora de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, si se trata de Profesores Titulares de Universidad, Catedráticos de Escuelas Universitarias o Profesoras Titulares de Escuelas Universitarias.

3. Los miembros de las Comisiones de habilitación, titulares y suplentes, serán elegidos por sorteo público realizado por la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria entre profesores del área de conocimiento de la convocatoria.

En los casos en que no exista un número suficiente de profesores de cada grupo para poder sortear los miembros, titulares y suplentes, se seguirá el procedimiento siguiente:

- a) En primer lugar, se completará la lista de sorteables con miembros del cuerpo docente de superior categoría y del mismo área de conocimiento.
- b) En segundo lugar, se completará la lista de sorteables con los profesores de los cuerpos docentes del mismo grupo y de áreas afines.
- c) En tercer lugar, se completará la lista de sorteables con miembros del cuerpo docente de superior categoría de áreas afines.
- d) En cuarto lugar, y para casos excepcionales, el Consejo de Coordinación Universitaria, en el modo establecido en su Reglamento, determinará la composición de las Comisiones.

4. El Presidente de la Comisión será el miembro de ella más antiguo de los pertenecientes al cuerpo de superior categoría del área de conocimiento objeto de la prueba, y, en su defecto, de área afín a la misma.

El Secretario de la Comisión será el miembro de ella más moderno de los pertenecientes al cuerpo de menor categoría del área de conocimiento objeto de la prueba, y, en su defecto, de área afín a la misma.

5. El personal funcionario científico e investigador perteneciente a las Escalas del Consejo Superior de Investigaciones Científicas podrá formar parte de las Comisiones de habilitación a que se refiere el apartado 1 de este artículo, siempre que, por acuerdo del Consejo de Coordinación Universitaria, previo informe de la Junta de Gobierno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, figuren adscritos a la correspondiente área de conocimiento. El Consejo de Coordinación Universitaria procederá anualmente a revisar esta adscripción.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el personal de la Escala de Profesores de Investigación figurará en el grupo de sorteables junto a los Catedráticos de Universidad, y los Investigadores Científicos y Científicos Titulares junto a los Profesores Titulares de Universidad y Catedráticos de Escuelas Universitarias, siempre que posean el reconocimiento de los períodos de actividad investigadora que, en cada caso, se exige para formar parte de las Comisiones.

En ningún caso habrá más de un miembro del personal funcionario científico e investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en cada Comisión de habilitación.

6. La Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria, a propuesta de las Universidades públicas y previo informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, establecerá un listado de profesores de Universidades de otros Estados miembros de la Unión Europea que, por tener categoría igual o equivalente a la de los cuerpos docentes del profesorado definidos en este Real Decreto, pueda formar parte de las Comisiones de habilitación a que se refiere el apartado 1.

En ningún caso habrá más de un profesor de Universidades de otros Estados miembros de la Unión Europea en cada Comisión de habilitación.

7. Los miembros de las Comisiones podrán estar en cualquiera de las situaciones administrativas a que se refiere el artículo 2º del Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo. Reglamento de situaciones administrativas de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, excepto en la de suspensión de funciones, todo ello con anterioridad a la fecha de expiración del plazo fijado para solicitar la participación en las pruebas.

En ningún caso podrán formar parte de las Comisiones los profesores jubilados con anterioridad a la fecha de expiración del plazo fijado para solicitar la participación en las pruebas, salvo que hayan sido contratados como profesores eméritos.

Artículo 7. Sorteo de los miembros de las Comisiones de habilitación.

1. La celebración de los sorteos para designar los miembros de las Comisiones de habilitación será anunciada por la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria en el *Boletín Oficial del Estado*, en un plazo no superior a veinte días hábiles desde la fecha de publicación de la lista definitiva de candidatos.

La Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria publicará la lista de sorteables. Las reclamaciones contra dicha lista deberán formularse ante dicha Secretaría General dentro de los diez días hábiles siguientes a la fechas de publicación de la lista.

2. El acto de realización del sorteo será público mediante un procedimiento que garantice la aleatoriedad. Se celebrará en el lugar que se hubiera señalado en la convocatoria correspondiente.

Realizado el sorteo, la Secretaría General del Consejo de Coordinación universitaria procederá al nombramiento de los miembros de las Comisiones, titulares y suplentes, comunicará el resultado a dichos miembros y remitirá la composición de las mismas al *Boletín Oficial del Estado* para su publicación.

3. El nombramiento como miembro de una Comisión es irrenunciable, salvo cuando concurra causa justificada que impida su actuación en la misma. En este caso, la apreciación de la causa alegada corresponderá al Presidente del Consejo de Coordinación Universitaria, que deberá resolver, en el plazo de diez días, a contar desde la recepción de la renuncia, actuándose a continuación, en su caso, según el procedimiento establecido en el apartado 6.

4. En el caso en que concurran los motivos de abstención a que se refiere el apartado 2 del artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, los interesados deberán abstenerse de actuar en la Comisión y manifestar el motivo concurrente.

5. Cuando se produzca la recusación a que se refiere el artículo 29 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el recusado manifestará, en el día siguiente al de la fecha de conocimiento de su recusación, si se da o no en él la causa alegada. Si niega la causa da recusación. el Presidente del Consejo de Coordinación Universitaria resolverá en el plazo de diez días hábiles, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos. Contra esta resolución no se podrá presentar reclamación alguna, sin perjuicio de que se alegue la misma al interponer posteriores recursos.

5. En los casos de abstención, recusación o de causa justificada que impidan la actuación de los miembros de la Comisión titular, serán sustituidos por sus respectivos suplentes.

En el caso excepcional de que también en el miembro suplente concurriese alguno de los supuestos de impedimento citado anteriormente, su sustitución se hará por orden correlativo entre los mismos. Si tampoco fueran posibles estas sustituciones, la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria procederá a realizar un nuevo sorteo.

Artículo 8. Constitución de las Comisiones y convocatoria.

1. Las Comisiones deberán constituirse dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la composición de las mismas. Para ello, el Presidente titular de la Comisión, realizadas las consultas pertinentes con los restantes miembros de la Comisión, dictará resolución convocando:

a) A todos los miembros titulares de la Comisión y, en su caso, suplentes, para proceder al acto de constitución de la misma.

b) A todos los candidatos admitidos, para realizar el acto de presentación, con señalamiento del día, hora y lugar de celebración de dicho acto, que no podrá exceder de dos días hábiles desde la constitución de la Comisión.

La resolución deberá ser comunicada a todos los interesados con una antelación mínima de quince días hábiles respecto a la fecha del acto para el que se les cita.

La Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria prestará la ayuda requerida, en su caso, por el Presidente de la Comisión. Asimismo, la Universidad donde se celebren las pruebas pondrá a disposición de la Comisión los medios materiales y humanos precisos para la celebración de las mismas.

2. La constitución de cada Comisión exigirá la presencia de la totalidad de sus miembros. Los miembros titulares que no concurrieran al citado acto cesarán y serán sustituidos conforme a lo previsto en el apartado 6 del artículo 7.

3. Una vez constituida la Comisión, en caso de ausencia del Presidente éste será sustituido por el profesor más antiguo conforme al siguiente orden de prelación de cuerpos: Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad, Catedráticos de Escuelas Universitarias y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

4. Para que la Comisión pueda actuar validamente será necesaria la participación de al menos, cuatro de sus miembros.

Los miembros de la Comisión que estuvieran ausentes en alguna de las pruebas correspondientes a alguno de los candidatos cesarán en su calidad de miembros de la misma, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran haber incurrido.

5. Si una vez comenzada la primera prueba la Comisión quedara con menos de cuatro miembros, se procederá al nombramiento de una nueva Comisión por el procedimiento establecido en los artículos anteriores y en la que no podrán incluirse los miembros que

hubieren cesado en su condición.

6. En el acto de constitución, la Comisión fijará los criterios para la valoración de las pruebas. A estos efectos y con carácter general se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) En las pruebas para Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, al primer ejercicio se le asignará un valor doble que al segundo.

b) En las pruebas para Profesores Titulares de Universidad y Catedráticos de Escuelas Universitarias, al primer ejercicio se le asignará un valor doble que al segundo y que al tercero. Estos dos últimos tendrán la misma valoración.

c) En las pruebas para Catedráticos de Universidad, al primer ejercicio se le asignará un valor doble que al segundo.

7. Los miembros de la Comisión tendrán derecho a percibo de asistencias o indemnizaciones en razón de este servicio. Los gastos de viajes y dietas que procedan serán abonados por la Universidad en cuya sede se celebren las pruebas y reembolsados a la misma por el Consejo de Coordinación Universitaria.

8. Corresponderán al Secretario de la Comisión las actuaciones administrativas y la gestión económica propias de la misma, auxiliado por el personal administrativo que le asigne la Universidad en cuya sede se celebren las pruebas.

Artículo 9. Acto de presentación de candidatos.

1. Las pruebas de habilitación se realizarán en la Universidad donde preste servicios el Presidente de la correspondiente Comisión.

2. En el acto de la presentación, que será público, los candidatos entregarán al Presidente de la Comisión la documentación siguiente:

a) *Currículum vitae*, por septuplicado, según el modelo que se establezca en la convocatoria y un ejemplar de las publicaciones y documentos acreditativos de lo consignado en el mismo.

b) El proyecto docente y, en su caso, investigador, por septuplicado, que, además, deberá incluir el programa de una de las materias troncales asignadas al área de conocimiento en los Reales Decretos de directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. La Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria hará público un documento con el listado de las materias troncales asignadas a las distintas áreas de conocimiento.

3. En el acto de la presentación se determinará, mediante sorteo, el orden de actuación de los candidatos y se fijarán el lugar, fecha y hora de comienzo de las pruebas, así como el tiempo previsto para el desarrollo de las mismas. Las pruebas deberán comenzar dentro del plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al acto de presentación.

4. La Comisión hará públicos los criterios de valoración a que se refiere el apartado 6 del artículo 8, así como los extremos del apartado anterior.

Artículo 10. Celebración de las pruebas.

1. Las pruebas de habilitación serán publicadas y cada una de ellas eliminatoria.

2. Antes del comienzo de la primera prueba, cada miembro de la Comisión entregará al Secretario de la misma un informe razonado sobre los méritos e historial académico, docente e investigador, alegados por cada candidato en su *currículum vitae*, y, en su caso, sobre su proyecto docente e investigador.

3. La primera prueba de habilitación para Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, Catedráticos de Escuelas Universitarias, Profesores Titulares de Universidad y Catedráticos de Universidad, consistirá en la exposición oral por el candidato de los méritos e historial académico, docente e investigador, alegados, y, en su caso, de la defensa del proyecto docente e investigador presentado. Seguidamente la Comisión debatirá con el candidato sobre sus méritos, historial académico e investigador, y proyecto docente e investigador presentado.

Esta prueba tendrá carácter eliminatorio para todos aquellos candidatos que no obtengan en la misma, al menos, cuatro votos.

4. La segunda prueba de habilitación para Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, Catedráticos de Escuelas Universitarias y Profesores Titulares de Universidad, una vez realizada la calificación de la primera, consistirá en la exposición oral por el candidato de un tema del programa presentado por el candidato y elegido por éste, de entre tres sacados a sorteo. Seguidamente, la Comisión debatirá con el candidato acerca de los contenidos científicos expuestos, la metodología a utilizar y todos aquellos aspectos que estime relevantes en relación con el tema.

Esta prueba tendrá carácter eliminatorio para todos aquellos candidatos que no obtengan en la misma, al menos, cuatro votos.

5. La segunda prueba de habilitación para Catedráticos de Universidad será pública y consistirá en la exposición oral por el candidato de un trabajo original de investigación realizado por el candidato solo o en equipo, en este último caso, como director de la investigación, lo que deberá quedar documentalmente certificado. Seguidamente, la Comisión debatirá con el candidato todos aquellos aspectos que estime relevantes en relación con el trabajo original de investigación.

6. Para la tercera prueba de habilitación para Catedráticos de Escuelas Universitarias y de Profesores Titulares de Universidad los candidatos entregarán a la Comisión, una vez realizada la calificación de la segunda, un resumen del trabajo original de investigación, que expondrá oralmente. Seguidamente la Comisión debatirá con el candidato todos aquellos aspectos que estime relevantes en relación con el trabajo original de investigación.

7. Finalizadas las pruebas y ante de emitir la propuesta, cada uno de los miembros de la Comisión, elaborará un informe razonado sobre la valoración que le merece cada uno de los candidatos.

La propuesta final se realizará mediante votación favorable o desfavorable de cada miembro de

la Comisión, a cada candidato, no siendo posible la abstención. Los candidatos que no obtengan, al menos cuatro votos favorables quedarán eliminados.

Artículo 11. Propuesta de habilitación.

1. El Presidente de la Comisión, una vez finalizadas las pruebas, elevará una propuesta motivada vinculante a la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria, cuyo Presidente procederá a la habilitación de los candidatos.

Junto con la propuesta, el Presidente de la Comisión entregará en la Secretaría General de la Universidad donde se hayan celebrado las pruebas, y ésta la remitirá a la Secretaria General del Consejo de Coordinación Universitaria, toda la documentación relativa a las actuaciones de la Comisión. así como una copia de la documentación entregada por cada candidato que, una vez finalizado el proceso de habilitación, le podrá ser devuelta si así lo solicitan.

2. Las Comisiones de habilitación no podrán proponer a la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria la habilitación de un número mayor de candidatos al numero de habilitaciones señalado en la correspondiente convocatoria, pero sí un numero inferior al mismo, incluso la no habilitación de candidato alguno.

3. La relación de candidatos habilitados será publicada en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo 12. Comisión de reclamaciones.

1. Contra la propuesta de habilitación de la Comisión los candidatos podrán presentar reclamación, en el plazo máximo de quince días, a contar de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, ante el Consejo de Coordinación Universitaria, excepto en el supuesto en el que no exista propuesta de habilitación.

2. Admitida la reclamación, ésta será valorada por una Comisión formada por siete Catedráticos de Universidad, de diversas áreas de conocimiento, con amplia experiencia docente e investigadora, designados por el Presidente del Consejo de Coordinación Universitaria. Esta Comisión, que será presidida por el Catedrático de Universidad más antiguo, examinará el expediente relativo a la prueba de habilitación para velar por las garantía a que se refiere el apartado 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y, en el plazo máximo de tres meses, ratificará o no la propuesta reclamada.

Artículo 13. Recursos.

Las resoluciones del Consejo de Coordinación Universitaria agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPITULO III. CONCURSOS DE ACCESO.

Artículo 14. Convocatoria de los concursos de acceso.

1. Los concursos de acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios serán convocados

por la Universidad y publicados en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la Comunidad Autónoma una vez que hayan sido celebradas las pruebas de habilitación para las que fueron comunicadas a la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria las correspondientes plazas. Esta convocatoria se realizará en el plazo máximo de veinte días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación, por parte del citado Consejo, de la lista de habilitados para los cuerpos y áreas de que se trate.

2. Para que las Universidades puedan convocar los concursos de acceso a que se refiere el apartado 1, las correspondientes plazas habrán de haber sido comunicadas a la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria a los efectos previstos en el capítulo II de este Real Decreto y haberse celebrado la correspondiente prueba de habilitación.

3. La convocatoria, realizada mediante resolución del Rector, determinará las plazas objeto de concurso, señalando la categoría del cuerpo, el área de conocimiento a que pertenecen y, en su caso, las actividades docentes e investigadoras previstas por la Universidad.

En dicha convocatoria se indicarán, asimismo, las características de las solicitudes y los plazos para las mismas, la composición de la Comisión, las fases de desarrollo del concurso, las características, lugar y fecha del acto de presentación, si lo hubiera, y las normas para la presentación de documentos y nombramientos.

Artículo 15. Requisitos a cumplir por los candidatos.

1. Podrán participar en los concursos de acceso quienes acrediten haber sido habilitados conforme lo establecido en el capítulo II del presente Real Decreto.

En el caso de plazas asistenciales de instituciones sanitarias, vinculadas a plazas docentes de los cuerpos docentes universitarios, a que se refiere el apartado 2 del artículo 5, únicamente podrán participar en los concursos de acceso los habilitados que concurriesen a dichas pruebas cumpliendo los requisitos señalados en el mencionado apartado 2.

2. De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 63 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, se consideran habilitados para poder participar en concursos de acceso a que se ha hecho referencia en el artículo 13, a efectos de obtener plaza en una Universidad, junto a los habilitados a que se refiere el apartado 1, los funcionarios del correspondiente cuerpo, y los de cuerpos docentes universitarios de iguales o superiores categorías, sea cual fuere su situación administrativa.

3. Asimismo, se considerarán habilitados para participar en los concursos de acceso a que se refiere el artículo 14, a los profesores de otros Estados miembros de la Unión Europea y de Estados a los que se refiere el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 89 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, que, por acuerdo con Consejo de Coordinación Universitaria, previo informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, se considere que han alcanzado en la Universidad de origen una posición igual o equivalente a la de los cuerpos docentes universitarios españoles.

4. Los habilitados de nacionalidad extranjera no comunitaria podrán tomar parte en los concursos de acceso cuando, en el Estado de su nacionalidad, a los españoles se les reconozca aptitud legal para ocupar en la docencia universitaria posiciones análogas a las de los

funcionarios de los cuerpos docentes universitarios españoles.

Artículo 16. Comisiones

1. Los concursos de acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios serán resueltos, en cada Universidad, por una Comisión constituida a tal efecto, de acuerdo con el procedimiento previsto en sus Estatutos. Dicho procedimiento se basará en criterios objetivos y generales y, garantizará, en todo caso, la plena competencia docente e investigadoras de los miembros de la citada Comisión.

La Universidad hará pública la composición de las Comisiones, así como los criterios para la adjudicación de las plazas.

Los miembros de las Comisiones a que se refieren los párrafos anteriores, que pertenezcan a alguno de los cuerpos docentes previstos en el apartado 1 del artículo 56 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, deberán contar con el reconocimiento de los períodos de actividad Investigadora mínimos que, para cada uno de los mencionados cuerpos, se establecen en el apartado 4 del artículo 57 de dicha Ley Orgánica.

2. Los miembros de las Comisiones a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 podrán estar en cualquiera de las situaciones administrativas a que se refiere el artículo 2º del Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, excepto en la de suspensión de funciones, todo ello con anterioridad a la fecha de expiración del plazo fijado para solicitar la participación en los concursos.

En ningún caso podrán formar parte de las Comisiones los profesores jubilados a la fecha a que se refiere el párrafo anterior, salvo que hayan sido contratados como profesores eméritos.

3. En las Comisiones que resuelvan los concursos de acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios, para ocupar plazas asistenciales de Instituciones sanitarias vinculadas a plazas docentes de los mencionados cuerpos a que se refiere el apartado 2 del artículo 5, dos de sus miembros serán elegidos en la forma que establezca el correspondiente concierto.

Artículo 17. Propuesta de provisión de plazas.

1. En el plazo máximo de dos años desde la comunicación a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, la plaza de que se trate, una vez celebrada la correspondiente prueba de habilitación, deberá proveerse, en todo caso, siempre que haya algún concursante a la misma.

2. Los concursantes que no hayan sido propuestos para ser nombrados para la plaza no podrán alegar ningún derecho sobre plazas vacantes, cualquiera que sea la Universidad a la que pertenezcan las mismas.

3. Las Comisiones que juzguen los concursos de acceso propondrán al Rector, motivadamente, y con carácter vinculante, una relación de todos los candidatos por orden de preferencia para su nombramiento.

Los nombramientos propuestos por la Comisión serán efectuados por el Rector de la Universidad que convoca, después de que el concursante propuesto haya acreditado cumplir

los requisitos a que alude el artículo 5, lo que deberá hacer en los treinta días hábiles siguientes al de concluir la actuación de la Comisión. En caso de que el concursante propuesto no presente oportunamente la documentación requerida, el Rector de la Universidad remitirá el expediente a la Comisión para que, si lo estima pertinente, proceda a proponer, en el plazo de diez días hábiles, el nombramiento del siguiente concursante en el orden de valoración formulado.

4. Los nombramientos serán igualmente comunicados al correspondiente Registro a efectos de otorgamiento del número de Registro de Personal e inscripción en las cuerpos respectivos, publicados en el *Boletín Oficial del Estado* y de la Comunidad Autónoma correspondiente, y comunicados al Consejo de Coordinación Universitaria.

5. El nombramiento especificará la denominación de la plaza, cuerpo y área de conocimiento.

6. En el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente de la publicación del nombramiento, el candidato propuesto deberá tomar posesión de su destino, momento en que adquirirá la condición de funcionario del cuerpo docente universitario de que se trate, con los derechos y deberes que le son propios.

7. La plaza obtenida tras el concurso de acceso a que se refiere el artículo 14 deberá desempeñarse al menos durante dos años antes de poder participar en un nuevo concurso a efectos de obtener plaza en otra Universidad.

Artículo 18. Comisión de reclamaciones.

1. Contra la propuesta de la Comisión los candidatos podrán presentar reclamación, en el plazo máximo de quince días, ante el Rector de la Universidad a la que corresponda la plaza, excepto en el supuesto en el que no exista propuesta de habilitación.

Admitida a trámite la reclamación se suspenderán los nombramientos hasta su resolución definitiva.

2. Esta reclamación será valorada por una Comisión formada por siete Catedráticos de Universidad, de diversas áreas de conocimiento, con amplia experiencia docente e investigadora, designados en la forma que establezcan los Estatutos. Esta Comisión examinará el expediente relativo al concurso, para velar por las garantías que establece el apartado 1 del artículo 64 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y en el plazo máximo de tres meses, ratificará o no la propuesta reclamada.

Artículo 19. Recursos.

Las resoluciones del Rector agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Reingreso al servicio activo de profesores excedentes.

1. Las plazas tenidas en cuenta por Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria al convocar la correspondiente prueba de habilitación, de acuerdo con las previsiones del apartado 2 del artículo 62 de la ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, podrán ser solicitadas por funcionarios de cuerpos docentes universitarios en situación de excedencia, que deseen reingresar al servicio activo, de forma automática y definitiva, al amparo del último inciso del párrafo segundo del artículo 67 de la mencionada Ley Orgánica. Dicha solicitud deberá efectuarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a contar desde la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la prueba de habilitación de que se trate.

En el caso de que sean varios los funcionarios de cuerpos docentes universitarios que soliciten la misma plaza, la Universidad resolverá de acuerdo con sus Estatutos.

2. En el supuesto a que se refiere el apartado anterior, la plaza objeto del reingreso al servicio activo no será convocada al concurso de acceso a que se refiere el capítulo III del presente Real Decreto.

Segunda. Modificación de denominaciones de plazas.

La Comisión Académica del Consejo de Coordinación Universitaria, previo informe del Consejo de Departamento y del Consejo de Gobierno de la Universidad, e informe favorable de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, mediante escrito razonado del profesor interesado, podrá modificar la denominación de la plaza obtenida por otra de las correspondientes al catálogo de áreas de conocimiento en ese momento en vigor.

Tercera. Cómputo de plazos y días inhábiles.

1. Los plazos previstos en el presente Real Decreto se contarán siempre a partir del día siguiente a la fecha de publicación en el *Boletín Oficial del Estado* del acto administrativo de que se trate.

2. A los efectos del presente Real Decreto se consideraran inhábiles los días del mes de agosto.

Cuarta. Profesores de cuerpos docentes universitarias en situación de excedencia en otro de dichos cuerpos.

Los profesores de cuerpos docentes universitarios que se encuentren en situación de activo y, al mismo tiempo, en situación de excedencia en otro de los mencionados cuerpos, solo podrán ser elegidos, para formar parte de las Comisiones de habilitación a que se refiere el artículo 6 dentro de la lista de sorteables de la primera de las mencionadas situaciones.

Quinta. Delegación de atribuciones.

El Presidente del Consejo de Coordinación Universitaria podrá delegar en el Secretario General del citado Consejo cuantas competencias se le atribuyen en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Áreas de conocimiento.

1. En tanto no se apruebe el catálogo de áreas de conocimiento conforme a las previsiones del apartado 2 del artículo 71 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, continuará en vigor el actualmente vigente que figura en el anexo III.

2. Son áreas afines a las del catálogo a que se refiere el apartado 1, a los efectos previstos en el presente Real Decreto, las que figuran en el anexo IV.

DISPOSICION DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

1. Quedan derogados:

a) El Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios, modificado por los Reales Decretos 1.427/1986, de 13 de junio y 1.788/1997, de 1 de diciembre.

b) La base 8ª del Real Decreto 1.558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias.

2. Quedan, asimismo, derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se faculta al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para dictar en la esfera de sus atribuciones cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

ANEXO I

COMUNICACION DE LAS UNIVERSIDADES PUBLICAS A LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DE COORDINACION UNIVERSITARIA, DEL NÚMERO DE PLAZAS PREVISTAS A PROVEER MEDIANTE CONCURSO ENTRE HABILITADOS, (a los efectos previstos en el Artº 62.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de Diciembre, de Universidades y Artº. 2 del Real Decreto .../...)

UNIVERSIDAD:

ÁREA DE CONOCIMIENTO:

CUERPO DOCENTE

Nº PLAZAS:

Fecha.
El Rector,

Fdo.

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN
UNIVERSITARIA

ANEXO II

AREAS DE CONOCIMIENTO A LAS QUE PODRÁN CONVOCARSE PRUEBAS DE HABILITACION Y CONCURSOS DE ACCESO A LOS CUERPOS DE CATEDRÁTICOS Y PROFESORES TITULARES DE ESCUELAS UNIVERSITARIAS Y, ASIMISMO, PARA LAS QUE PODRÁN SER CONTRATADOS PROFESORES COLABORADORES. CONFORME AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGANICA 61/2001, DE 21 DE DICIEMBRE, DE UNIVERSIDADES.

- 110. Construcciones Arquitectónicas
- 187. Didáctica de la Expresión Corporal
- 189. Didáctica de la Expresión Musical
- 193. Didáctica de la Expresión Plástica
- 255. Enfermería
- 300. Expresión Gráfica Arquitectónica
- 305. Expresión Gráfica en la Ingeniería
- 413. Fisioterapia
- 505. Ingeniería Cartográfica, Geodésica y Fotogrametría
- 813. Trabajo Social y Servicios Sociales.

ANEXO III

CATÁLOGO DE ÁREAS DE CONOCIMIENTO A LOS EFECTOS DE LAS PRUEBAS DE HABILITACIÓN Y CONCURSOS DE ACCESO A CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS

- 005 Álgebra
- 010 Análisis Geográfico Regional
- 015 Análisis Matemático
- 020 Anatomía Patológica
- 025 Anatomía y Anatomía Patológica Comparadas
- 027 Anatomía Embriología Humana
- 028 Antropología Física
- 030 Antropología Social
- 033 Arqueología
- 035 Arquitectura y Tecnología de Computadores
- 038 Astronomía y Astrofísica
- 040 Biblioteconomía y Documentación
- 050 Biología Celular
- 060 Bioquímica y Biología Molecular
- 063 Botánica
- 065 Ciencia de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica
- 070 Ciencia Política y de la Administración
- 075 Ciencias de la Computación e Inteligencia Artificial
- 083 Ciencia y Técnicas de la Navegación
- 085 Ciencias y Técnicas Historiográficas
- 090 Cirugía
- 095 Comercialización e Investigación de Mercados
- 100 Composición Arquitectónica
- 105 Comunicación Audiovisual y Publicidad
- 110 Construcciones Arquitectónicas
- 115 Construcciones Navales
- 120 Cristalografía y Mineralogía
- 125 Derecho Administrativo
- 130 Derecho Civil
- 135 Derecho Constitucional
- 140 Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
- 145 Derecho Eclesiástico del Estado
- 150 Derecho Financiero y Tributario
- 155 Derecho Internacional Privado
- 160 Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales
- 165 Derecho Mercantil
- 170 Derecho Penal
- 175 Derecho Procesal
- 180 Derecho Romano
- 183 Dermatología
- 185 Dibujo
- 187 Didáctica de la Expresión Corporal
- 189 Didáctica de la Expresión Musical
- 190 Didáctica de la Expresión Musical, Plástica y Corporal.
- 193 Didáctica de la Expresión Plástica
- 195 Didáctica de la Lengua y la Literatura
- 200 Didáctica de la Matemática
- 205 Didáctica de las Ciencias Experimentales
- 210 Didáctica de las Ciencias Sociales
- 215 Didáctica y Organización Escolar
- 220 Ecología
- 225 Economía Aplicada
- 230 Economía Financiera y Contabilidad
- 235 Economía, Sociología y Política Agraria
- 240 Edafología y Química Agrícola
- 245 Educación Física y Deportiva
- 247 Eletromagnetismo
- 250 Electrónica
- 255 Enfermería
- 260 Escultura
- 265 Estadística e Investigación Operativa
- 270 Estética y Teoría de las Artes
- 275 Estomatología
- 280 Estratigrafía
- 285 Estudios Árabes e Islámicos
- 290 Estudios Hebreos y Arameos
- 295 Explotación de Minas
- 300 Expresión Gráfica Arquitectónica
- 305 Expresión Gráfica en la Ingeniería
- 310 Farmacia y Tecnología Farmacéutica
- 315 Farmacología
- 320 Filología Alemana
- 325 Filología Catalana
- 327 Filología Eslava
- 335 Filología Francesa
- 340 Filología Griega
- 345 Filología Inglesa
- 350 Filología Italiana
- 355 Filología Latina
- 360 Filología Románica
- 365 Filología Vasca
- 370 Filología Gallega y Portuguesa
- 375 Filosofía
- 381 Filosofía del Derecho
- 383 Filosofía Moral
- 385 Física Aplicada
- 390 Física Atómica, Molecular y Nuclear
- 395 Física de la Materia Condensada

398 Física de la Tierra
 405 Física Teórica
 410 Fisiología
 412 Fisiología Vegetal
 413 Fisioterapia
 415 Fundamentos del Análisis Económico
 420 Genética
 427 Geodinámica Externa
 428 Geodinámica Interna
 430 Geografía Física
 435 Geografía Humana
 440 Geometría y Topología
 443 Histología
 445 Historia Antigua
 450 Historia Contemporánea
 455 Historia de América
 460 Historia de la Ciencia
 465 Historia del Arte
 470 Historia del Derecho y de las Instituciones
 475 Historia del Pensamiento y de los Movimientos
 Sociales
 480 Historia e Instituciones Económicas
 485 Historia Medieval
 490 Historia Moderna
 495 Ingeniería Aeroespacial
 500 Ingeniería Agroforestal
 505 Ingeniería Cartográfica, Geodésica y
 Fotogrametría
 510 Ingeniería de la Construcción
 515 Ingeniería de los Procesos de Fabricación
 520 Ingeniería de Sistemas y Automática
 525 Ingeniería del Terreno
 530 Ingeniería e Infraestructura de los Transportes
 535 Ingeniería Eléctrica
 540 Ingeniería Hidráulica
 545 Ingeniería Mecánica
 550 Ingeniería Nuclear
 555 Ingeniería Química
 560 Ingeniería Telemática
 565 Ingeniería Textil y Papelera
 566 Inmunología
 567 Lengua Española
 568 Lengua y Cultura del Extremo Oriente
 570 Lenguajes y Sistemas Informáticos
 575 Lingüística General
 580 Lingüística Indoeuropea
 583 Literatura Española
 585 Lógica y Filosofía de la Ciencia
 590 Máquinas y Motores Térmicos
 595 Matemática Aplicada
 600 Mecánica de Fluidos
 605 Mecánica de Medios Continuos y Teoría de
 Estructuras
 610 Medicina
 613 Medicina Legal y Forense
 615 Medicina Preventiva y Salud Pública
 617 Medicina y Cirugía Animal
 620 Metodología de las Ciencias del Comportamiento
 625 Métodos de Investigación y Diagnóstico en
 Educación
 630 Microbiología
 635 Música
 640 Nutrición y Bromatología
 645 Obstetricia y Ginecología
 646 Oftamología
 647 Óptica
 650 Organización de Empresas
 653 Otorrinolaringología
 655 Paleontología
 660 Parasitología
 670 Pediatría
 675 Periodismo
 680 Personalidad, Evaluación y Tratamiento
 Psicológico
 685 Petrología y Geoquímica
 690 Pintura
 695 Prehistoria
 700 Producción Animal
 705 Producción Vegetal
 710 Prospección e Investigación Minera
 715 Proyectos Arquitectónicos
 720 Proyectos de Ingeniería
 725 Psicología
 730 Psicología Básica
 735 Psicología Evolutiva y de la Educación
 740 Psicología Social
 745 Psiquiatría
 750 Química Analítica
 755 Química Física
 760 Química Inorgánica
 765 Química Orgánica
 770 Radiología y Medicina Física
 773 Sanidad Animal
 775 Sociología
 780 Tecnología de Alimentos
 785 Tecnología Electrónica
 790 Tecnologías del Medio Ambiente
 796 Teoría de la Literatura y Literatura Comparada
 800 Teoría de la Señal y Comunicaciones
 805 Teoría e Historia de la Educación
 807 Toxicología
 813 Trabajo Social y Servicios Sociales
 814 Traducción e Interpretación
 815 Urbanística y Ordenación del Territorio
 819 Zoología